

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 840.

Radicación: 76001-33-33-001-2014-00397-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUBEN DARIO BONILLA PALOMINO
Demandado: INPEC y OTROS

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por las entidades llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto N° 900 de 29 de mayo 2019 (fl. 337 cdno. ppal.) se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días.

De acuerdo a la anotación efectuada en la providencia por la Secretaría del Despacho (fl. 337 vto.) auto referenciado fue incluido la lista correspondiente al estado electrónico N° 38 de 29 de mayo de 2019, el cual fue publicado en la página web de la Rama Judicial.

En este contexto, las entidades llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A. formularon incidente de nulidad afirmando que dentro de los procesos referenciados en el estado electrónico N° 38 no se incluyó el expediente de la referencia.

Esta circunstancia configuró la causal de nulidad procesal de indebida notificación y adicionalmente ocasionó que las entidades referenciadas no tuvieran la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Por medio de fijación en lista efectuada el 24 de julio de 2019 se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad.

Dentro del término concedido la PREVISORA S.A (fls. 22 al 24 cdno. Incidente de nulidad) manifestó que el auto N° 900 de 29 de mayo 2019 no fue incluido dentro de las providencias referenciadas en el estado N° 38 de 29 de mayo de 2019, motivo por el cual debe accederse a la solicitud de nulidad procesal.

III. Consideraciones.

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone:

(...) ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados (...)

De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del Secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación por estado electrónico, el Secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico.

En el presente asunto, se tiene que en el auto de 28 de mayo de 2019, que corrió traslado para alegar de conclusión, se indicó que la el mismo era objeto de notificación por estado electrónico número 38 de 10 de mayo de 2019, listado que fue publicado en el siguiente link:

(...)<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2357638/25384025/ESTADO+ELECTRONICO+No.+038+DEL+29-05-2019.pdf/4dd4bd58-9905-4770-a2fb-549b6304c169> (...)

Ahora bien, de la revisión del contenido del Estado Electrónico bajo análisis se advierte que tal como lo afirman las sociedades llamadas en garantía, el presente proceso no fue registrado en la lista elaborada bajo los parámetros establecidos en el artículo 201 del CPACA.

En este contexto, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha establecido que *“los actos incluidos en los sistemas de información no suplen la notificación de las providencias judiciales y solo se limitan a informar lo que sucede en el proceso, por lo que corresponde a las partes acercarse al despacho judicial y revisar los expedientes”*.

Sin embargo, de la revisión del estado electrónico número 38 de 29 de mayo de 2019 se advierte que la omisión se produjo en el listado publicado en la página de internet de la Rama Judicial.

Sobre la correspondencia que debe existir entre la información obrante en el expediente con la relacionada en los mecanismos electrónicos dispuestos para el desarrollo del proceso, el Consejo de Estado² se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) Frente a los mensajes de datos consignados en el historial de procesos del sistema de gestión, la Corte Constitucional, en sentencia T-686 de 2007, indicó que la implementación de estas herramientas tecnológicas tiene como finalidad disminuir el volumen de usuarios que acuden directamente a las secretarías de los despachos para hacer seguimiento contra expediente del proceso y así economizar el uso del tiempo de los funcionarios de la administración de justicia y facilitar a los usuarios el acceso ágil a la información de su proceso, es decir, es una herramienta que garantiza el principio de publicidad y acceso a administración de justicia.

Advierte que estos propósitos solo se logran si la información que se consigna en los sistemas de información es fiel al contenido del expediente, pues si se le exige al usuario verificar toda información registrada en los sistemas de control de cara con el expediente en físico, puede generar el efecto contrario al perseguido con la implementación de estos sistemas de gestión. (...)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05865-01(3720-16)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00485-01(AC).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

2. CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días.



MAT

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/08/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 839

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00199-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: JAIME ANDRES FERNANDEZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (fl.69).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto N° 702 de 17 de agosto de 2018 (fl. 53.) se admitió la demanda presentada por el señor JAIME ANDRÉS FERNANDEZ CARDOZO con el propósito de obtener la reliquidación del salario que devenga en su calidad de servidor de la Policía Nacional.

El auto referenciado fue notificado a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, mediante correo electrónico remitido a la dirección deval.notificacion@policia.gov.co, tal como quedó registrado en las impresiones obrantes a folios 59 y 60 del expediente.

La entidad accionada formula incidente de nulidad afirmando que en el expediente no se advierte *“el acuse de enviado, entregado y el acuse de recibido o la constancia del secretario del Despacho... que haga constar que el mensaje de correo electrónico fue recibido en debida forma”*.

En este contexto, la Policía Nacional sostiene que conforme a lo establecido por el artículo 199 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado no solo basta que el mensaje de datos sea entregado en el buzón electrónico de la entidad notificada pues adicionalmente debe expedirse un acuse de recibido por parte de la destinataria.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Por medio de fijación en lista efectuada el 3 de julio de 2019 se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad. Dentro del término concedido los intervinientes del proceso no presentaron pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el auto admisorio debe notificarse personalmente a las entidades accionadas mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico establecido para dicho efecto en cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 del mismo estatuto .

(...)ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...) Subrayado por el Despacho.

De acuerdo con la norma transcrita, los autos sujetos a notificación personal deben notificarse mediante mensaje de datos remitido vía correo electrónico.

En el presente asunto, se tiene que el auto N° 702 de 17 de agosto de 2018 , que admitió la demanda, fue notificado mediante correo electrónico remitido al buzón de notificaciones deval.notificacion@policia.gov.co , tal como se corrobora en la impresión generada por el sistema obrante a folio 60 del expediente, en los siguientes términos:

(...) se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega (...)

Ahora bien, conforme a lo establecido por el precedente estructurado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la anotación transcrita, generada por el sistema de correo electrónico, resulta suficiente para tener por notificada en debida forma una providencia judicial expedida en el marco de la ley 1437 de 2011.

En efecto, en auto proferido el 5 de abril de 2019 por la Sección Cuarta¹ del Consejo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00081-01(23473)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de Estado se advirtió lo siguiente:

(...) De acuerdo con la norma trascrita, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información.

El Despacho advierte que la sentencia de 1 de marzo de 2017, fue notificada vía electrónica el 7 de marzo del mismo año, a los correos jaimebarrosyasociados@gmail.com, aimebarros10@hotmail.com y aimebarrotributario@gmail.com, que fueron los indicados por la parte actora para efectos de notificaciones, en los escritos de demanda y alegatos de conclusión.

El sistema de información certificó respecto a la notificación al correo electrónico jaimebarrosyasociados@gmail.com, que **“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**, por lo que de su literalidad se evidencia que el correo fue debidamente entregado al servidor.

Esta Corporación en casos similares², ha señalado que del mensaje transcrito se desprende que la notificación por vía electrónica se surtió en debida forma, pues de conformidad con los artículos 199 y 205 del CPACA, se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De esta forma, contrario a lo señalado por la parte actora, el Despacho observa que la sentencia de 1 de marzo de 2017 fue notificada por vía electrónica el 7 de marzo de 2017, toda vez que fue entregada al correo electrónico jaimebarrosyasociados@gmail.com señalado en la demanda para notificaciones.(...) Negrilla y Subrayado por el Despacho.

En desarrollo de lo anterior, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue entregado en la dirección de correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co el 22 de febrero de 2019, se negará la solicitud de nulidad formulada por la entidad accionada.

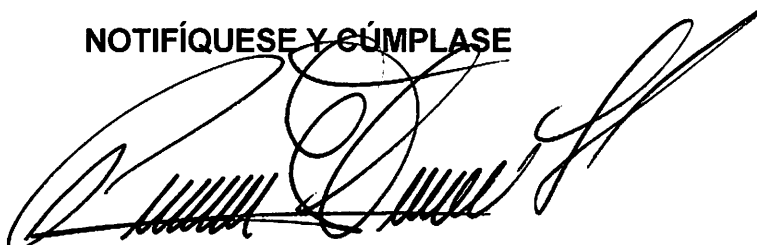
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la Policía Nacional con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el 10 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m. en la sala N° 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

² 5 Providencias de 8 de junio de 2017, Exp. 2017-01196-00, C.P. Rocío Araujo Oñate, 8 de junio de 2018, Exp. 2012-00322-01 (23716), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/08/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo villa